

Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 2007, se procede a efectuar la rectificación.

En la página 33049, en el anexo II, apartado 5, cuarto párrafo (Estructura básica: tipo de datos de carácter personal) donde dice: «Detalles de empleo?», debe decir: «... Detalles de empleo».

**15787** *CORRECCIÓN de errores de la Orden TAS/2388/2007, de 2 de agosto, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Orden TAS/2388/2007, de 2 de agosto, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 186, de 4 de agosto de 2007, se procede a efectuar la rectificación:

En la página 33732, segunda columna, artículo 23.1, donde dice: «... y los criterios de imputación establecidos en el II de esta orden.», debe decir: «... y los criterios de imputación establecidos en el Anexo II de esta orden».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.3, donde dice: «... en los términos que se recogen en el II, pudiendo...», debe decir: «... en los términos que se recogen en el Anexo II, pudiendo...».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.4, donde dice: «... según la relación contenida en el II y de acuerdo...», debe decir: «... según la relación contenida en el Anexo II y de acuerdo...».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.5, segundo párrafo, donde dice: «... y los criterios de imputación establecidos en el II de esta orden.», debe decir: «... y los criterios de imputación establecidos en el Anexo II de esta orden.»

En la página 33738, segunda columna, disposición adicional tercera, primer párrafo, donde dice: «... y módulos económicos máximos establecidos en el I, se aplicarán...», debe decir: «... y módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I, se aplicarán...».

En la página 33738, segunda columna, disposición transitoria segunda, donde dice: «... de sectores afines que figura en el III, pudiendo dirigirse...», debe decir: «... de sectores afines que figura en el Anexo III, pudiendo dirigirse...».

En la página 33742, Anexo III, Agrupación de sectores afines, Transporte, donde dice «... Transporte de viajeros por carretera. (8) (9).», debe decir «... Transporte de viajeros por carretera. (8) (9)».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**15788** *REAL DECRETO 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aborda en su Libro VI la especialización y profesionalización de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ligando esta cualificación a los distintos conceptos retributivos. Se introducen además cambios fundamentales en el régimen de organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, acometiéndose una profunda revisión de la oficina judicial como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

El nuevo diseño de oficina judicial, definida como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva, presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, nació con el propósito claro de garantizar con su funcionamiento la independencia del poder al que sirve, racionalizando al mismo tiempo los medios que utiliza.

La oficina judicial comprende tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las primeras han de asumir la asistencia directa a los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Podrán existir tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados o, en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, y constituyen, junto a sus titulares, el respectivo órgano judicial.

Por su parte, los servicios comunes procesales son objeto de especial regulación, llenando el vacío legal existente hasta el momento, fomentando su desarrollo y especialización y estableciendo un sistema que garantice un mejor gobierno, particularmente en aquellos casos en los que, por su complejidad o tamaño, resulta imprescindible la existencia de niveles intermedios.

El artículo 515 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, establece que los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en la propia Ley Orgánica.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, las retribuciones se clasifican en básicas y complementarias, y los conceptos retributivos básicos serán iguales a los de las Carreras Judicial y Fiscal.

En consonancia con lo anterior, las retribuciones básicas se componen de sueldo y antigüedad y, tal como establece el artículo 519 de la propia Ley Orgánica, vienen fijadas en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Las retribuciones complementarias podrán ser fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo, y variables. Dentro de las retribuciones fijas y periódicas, se distingue:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a